

Mayo 12 de 1826

106

165.

intendente respectivo de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a cualesquiera empleados en el ramo de hacienda, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a las cortes de justicia.

3.ª. Decretar la suspension, y conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes se formen a los administradores principales y tesoreros de provincia.

4.ª. Decretar la suspension, y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen al escribano y demas subalternos del mismo juzgado.

Art. 112. Con respecto a aquellos cantones en que por ahora no se establezcan jueces letrados, ejercerán los de hacienda las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 7.ª, y 8.ª del artículo 98 de esta ley.

Parágrafo único. Tambien ejercerán las mismas atribuciones que abraza este artículo con respecto a aquellos cantones en que se establezcan jueces letrados, si faltaren estos por cualquier causa, y en los casos de impedimento; pero solo mientras se nombren otros en propiedad, o interinamente, o cesa el impedimento.

(Se continuará)

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, JENRAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE COLOMBIA VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO &c. &c.

Visto el expediente remitido por el intendente de Boyaca relativo a la solicitud de la municipalidad de la villa del Socorro sobre el establecimiento de un colegio, o casa de educacion; y resultando que a virtud de las patrias y generosas donaciones de los ciudadanos Luis Nino, Antonio Mejia, Jose Antonio Arenas, y Juan Ramon Duran, se ha asegurado el capital de 14320 ps. y el de 16.400 por las demas donaciones de los pueblos del canton de varias acreencias que tiene contra la republica, uno y otro en favor de dicho establecimiento; y debiendo el gobierno proteger las ideas benéficas de estos ciudadanos en favor de la educacion de la juventud, mucho mas cuando la ley ni prohibe, ni podia prohibir el aumento de colegios en una provincia bajo tales bases; he decretado, y decreto lo siguiente.

Art. 1.º Se establece en la villa del Socorro capital de la provincia de su nombre un colegio que se denominara colegio del Socorro; y al efecto se le adjudica la casa de hospicio de capuchinos que se reparado y compuesto el vecindario con tal objeto, devolviendose las alhajas que no se hubieren enajenado, y se hayan dado provisionalmente a alguna otra casa de estudios.

2.º El colegio tendra por ahora las siguientes. La de gramatica española, y latina, y la de filosofia que actualmente existen en el Socorro; y que se declaran incorporadas. Una cátedra de derecho civil, patrio, y publico; y una cátedra de medicina.

Parágrafo 1.º El catedratico de gramatica gozará de la renta de docientos pesos; el de filosofia de trescientos; el de derecho de trescientos; y el de medicina de trescientos cincuenta pesos anuales.

3.º El colegio tendra un rector, un vice rector, y un pasante, que a la vez podran ser catedraticos, principalmente en los primeros años del establecimiento; el rector disfrutará de la renta de docientos pesos anuales; el vice rector de la de ciento cincuenta; y el pasante de cien pesos, pudiendo percibir ambas asignaciones.

4.º El plan de estudios que se ha de observar, será el provisional que rige actualmente en los colegios de esta capital; el regimen interior será el mismo que sirve en el colegio de San José de Guanentá.

5.º Pertenece al intendente del departamento el nombramiento del rector, y a propuesta de este el de vice rector, y pasante al gobernador de la provincia. Las catedras se darán por el director de estudios por oposicion, pudiendo el intendente determinar los lugares a donde ellas deban extenderse. En esta primera vez no habrá nueva oposicion a las catedras existentes que tienen catedraticos.

6.º Son fondos para dicho colegio: 1.º los aplicados anteriormente a las catedras de filosofia y gramatica; 2.º los 14,320 pesos asegurados por los ciudadanos que se han mencionado; 3.º los 16400 pesos de los creditos contra la republica, debiendo esta satisfacer los reditos por el tiempo que los retenga, si son de la clase de los que devengan intereses; 4.º de sesenta y cuatro pesos por el año escolar con que debe contribuir cada uno de los colegiales que vivan dentro de la casa; 5.º con las demas donaciones que hicieren los vecinos del canton, ó cualquier otro ciudadano.

7.º Queda encargado el gobernador de la provincia del cumplimiento de este decreto, activando la instalacion del colegio cuanto le sea posible.

Dado en el Palacio del gobierno en Bogotá a 15 de enero de 1826.—16.— FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. El Secretario de E. del despacho de Interior.—Jose Manuel Restrepo.—Es copia—Restrepo.

Es copia—Tunja 26 de abril de 1826—16

Moya Oficial 1.º

Num. 214. Secretaria de E. del despacho del interior—Palacio del gobierno en Bogotá a 30 de diciembre de 1825.—Al Sor. intendente del departamento de Boyaca—S. E. el Vice-Presidente de la Republica con fecha 21 del corriente ha espedido el decreto siguiente.—Habiendo se presentado al poder ejecutivo por el sindico procurador general de Chiquinquirá copia legalizada de la fundacion particular hecha por el Dr. Juan Agustin Matallana como albacea testamentario del Dr. Antonio Paniagua de una casa de estudios en la espresada villa, cuyas catedras deben pagarse con las rentas destinadas por el Dr. Matallana, y habiendo sido aceptada esta fundacion por el cabildo y vecinos de Chiquinquirá pidiendo el sindico procurador el permiso del poder ejecutivo para llevarla a efecto, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Por parte del gobierno de la republica no hay inconveniente en que se cumpla en Chiquinquirá la fundacion de una casa de estudios que hizo el Dr. Juan Agustin Matallana como albacea del Dr. Paniagua en los terminos y con las condiciones que espresa la escritura publica de 8 de octubre de 1813 que se llevará a efecto.

Art. 2.º Por consiguiente se establecerán en la casa de estudios de Chiquinquirá las cátedras que dotó el fundador que son de latinidad, de filosofia, y de dere-

El Ayuntamiento de Boyaca. May 12 de 1826. N.º 48 Tomo 4.º p. 165. P. 1-2. P. Colombia. F. P. 1068.

F-10195